



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01536-2017-PHC/TC
ICA
JUAN PASCUAL NAVARRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de marzo de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez aprobado en la sesión de Pleno administrativo del día 27 de febrero de 2018.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Pascual Navarro contra la resolución de fojas 220, de fecha 20 de enero de 2017, expedida por la Sala Superior Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de agosto de 2016, don Juan Pascual Navarro interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra los señores Gilberto Berrocal Flores, Hildebrando Huamaní Mendoza y Miguel Jhonny Huamaní Chávez, jueces superiores de la Sala Mixta Descentralizada de Puquio de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

Solicita que se declare nula la sentencia conformada de fecha 11 de marzo de 2016, que lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción o favorecimiento y le impuso cinco años de pena privativa de la libertad efectiva (Expediente 2007-015). Alega la vulneración de los derechos a la cosa juzgada, al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

El actor manifiesta que ha sido condenado dos veces por un mismo hecho y por el mismo delito, pues inicialmente se dictó la Resolución 3, de fecha 17 de setiembre de 2007 (Expediente 2007-015), que lo condenó por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción o favorecimiento. En este proceso penal se aprobó la terminación anticipada del proceso y se le impusieron cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva, pero su ejecución se suspendió por el plazo de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta. Refiere que, posteriormente, se expidió la sentencia conformada de fecha 11 de marzo de 2016, que lo condenó como autor de delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción o favorecimiento y le impuso cinco años de pena privativa de la libertad efectiva (Expediente 2007-015). Agrega que actualmente se encuentra recluso en el establecimiento penitenciario Cristo Rey de Cachiche.

Los jueces demandados —Hildebrando Huamaní Mendoza, Miguel Jhonny Huamaní Chávez y Gilberto Berrocal Flores— alegan, a fojas 71, 102 y 185 de autos, que la Resolución 3, de fecha 17 de setiembre de 2007, fue elevada en consulta a la Sala



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01536-2017-PHC/TC

ICA

JUAN PASCUAL NAVARRO

Superior Mixta Descentralizada de Nasca para su aprobación. Dicha Sala, mediante la Resolución 7, de fecha 7 de mayo de 2008, declaró nula la precitada sentencia por estimar que la sanción impuesta al actor era benigna en relación con la droga incautada (más de seis kilos), entre otras razones, y dispuso que continuara el proceso. En el proceso en mención, la Sala expidió la Resolución 20, de fecha 21 de octubre de 2008, mediante la cual declaró haber mérito para pasar a juicio oral y fijó fecha para su inicio. Posteriormente, en la fecha señalada, ante la no asistencia del accionante se emitió la Resolución 31, de fecha 12 de mayo de 2009, que lo declaró reo contumaz y ordenó su ubicación y captura. Detenido el recurrente y puesto a disposición de la Sala, se dio inicio al juicio oral con fecha 4 de marzo de 2016, en cuya segunda sesión, de fecha 11 de marzo de 2016, el actor se acogió a la conclusión anticipada, y en esa misma fecha se emitió la sentencia conformada.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 136 de autos, aduce que, si el actor advirtió la dilación del proceso penal, debió ponerlo en conocimiento del OCMA para que corrigiera dicha situación; que dicha parte no ha aportado prueba alguna que acredite la amenaza o la vulneración de los derechos alegados; que el proceso se tramitó de forma regular; y que al no haberse interpuesto recurso de nulidad contra la sentencia conformada de fecha 11 de marzo de 2016, esta decisión no tiene la calidad de firme.

El Tercer Juzgado Unipersonal de Ica, mediante la Resolución 4, de fecha 14 de octubre de 2016, declaró improcedente la demanda porque el recurrente fue objeto de un solo proceso penal por incurrir en el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción o favorecimiento, en el que fue condenado luego de haber aceptado los cargos imputados y haberse acogido a la conclusión anticipada del proceso. Por tanto, a criterio del juzgado, no hubo en su contra persecución múltiple ni una doble sanción por los mismos hechos. Además de ello, la sentencia condenatoria quedó firme por no haber sido apelada.

La Sala Superior Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la apelada por similares fundamentos.

En el recurso de agravio constitucional de fojas 243 de autos, el actor ratifica el contenido de su demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la sentencia conformada de fecha 11 de marzo de 2016, que condenó a don Juan Pascual Navarro como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción o favorecimiento y le impuso cinco años de pena privativa de la libertad efectiva (Expediente 2007-015).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01536-2017-PHC/TC

ICA

JUAN PASCUAL NAVARRO

Se alega la vulneración de los derechos a la cosa juzgada, al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

2. El recurrente alega que ha sido condenado dos veces por un mismo hecho por haber incurrido en el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción o favorecimiento. Por ello, este Tribunal Constitucional considera que los hechos cuestionados deben analizarse a la luz del principio *ne bis in idem*.

Análisis de la controversia

Sobre la presunta afectación al principio ne bis in idem

3. La Constitución ha previsto en el artículo 139 un amplio catálogo de principios que a juicio del Tribunal Constitucional constituyen verdaderos *derechos fundamentales* y se erigen como un conjunto de garantías mínimas que el propio constituyente ha creído conveniente incorporar a la *norma normarum* (Expediente 1604-2015-PHC/TC).
4. Asimismo, este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 8123-2005-PHC-TC, ha dejado establecido que el *ne bis in idem* supone básicamente dos persecuciones por los mismos hechos. Ahora bien, verificar la existencia de una persecución múltiple requiere la concurrencia de tres presupuestos: a) identidad de la persona (*eadem persona*), es decir, la misma identidad de la persona perseguida penalmente (identidad subjetiva) en varios procesos; b) identidad del objeto de persecución (*eadem res*), entendiéndose por ello el atribuir un mismo comportamiento al recurrente en distintos procesos; c) identidad de la causa de persecución (*eadem causa petendi*), la cual hace referencia a que en varios procesos penales se le imputan ilícitos penales que protegen los mismos bienes jurídicos.
5. En el caso de autos no se ha vulnerado el *ne bis in idem* porque no concurre la triple identidad, puesto que no se tramitaron dos procesos en los cuales se emitieron sentencias condenatorias, sino uno solo, en el cual se dictó una sentencia condenatoria definitiva.
6. En efecto, en el proceso cuestionado, sustanciado por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción o favorecimiento, se emitió una primigenia sentencia, la Resolución 3, de fecha 17 de setiembre de 2007 (fojas 90), la cual condenaba al recurrente a cuatro años de pena privativa de la libertad y cuya ejecución se suspendía por el plazo de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta. Dicha decisión fue emitida en virtud de un acuerdo de terminación anticipada celebrado por el actor con el representante del Ministerio Público y, al haber sido elevada en consulta a la Sala Superior Mixta Descentralizada de Nasca, fue declarada nula mediante la Resolución 7, de fecha 6 de mayo de 2008 (fojas 64),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01536-2017-PHC/TC

ICA

JUAN PASCUAL NAVARRO

la cual dispuso proseguir con el desarrollo del proceso considerando el trámite de conclusión anticipada del proceso.

7. Con fecha 21 de octubre de 2008 (fojas 88), se emitió la Resolución 20, mediante la cual la referida Sala declaró haber mérito para pasar a juicio oral, fijó como fecha de inicio el 29 de octubre de 2008 y ante la no asistencia del accionante emitió la Resolución 31, de fecha 12 de mayo de 2009 (fojas 33), que lo declaró reo contumaz y ordenó su ubicación y captura. Posteriormente, el actor fue detenido y puesto a disposición de la Sala. Con fecha 4 de marzo de 2016, se dio inicio al juicio oral en cuya segunda sesión, de fecha 11 de marzo de 2016, el actor se acogió al acuerdo de conclusión anticipada, tras lo cual se emitió la sentencia conformada, que condenó al demandante por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción o favorecimiento, y le impuso cinco años de pena privativa de la libertad efectiva. En otras palabras, ha existido un solo proceso contra el actor (Expediente 2007-015), en el que se ha dictado la sentencia de fecha 11 de marzo de 2016.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL